



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 252

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335015-2021-00183-01
DEMANDANTE:	NANCY MIREYA GARCÍA VIRGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 15° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 27 de abril de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 235

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2016-03580-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIA, CUNDINAMARCA
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR/ ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

Conforme el informe secretarial que antecede y revisada la documental allegada con posterioridad a la audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2022, se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la señora Francy Elena Falla Núñez el 4 de abril de 2022, como apoderada del Municipio de Chía, al acreditar el envío de la comunicación respectiva al señor Alcalde Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP. (fls. 642-652)

2. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de Chía al Dr. Harol Antonio Mortigo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.114 de Chía y T. P. 266.120 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el señor Luis Carlos Segura Rubiano identificado con Cédula de ciudadanía N° 81.720.569 de Chía, Cundinamarca en su condición de alcalde municipal elegido para el periodo constitucional 2020-2023, quién tomó posesión del cargo el 30 de diciembre de 2019, con efectos a partir del 1 de enero de 2020, según Acta de Posesión y Escritura Pública N° 3621 de 30 de diciembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía, Cundinamarca. (fls. 655-659)

3. Ordena dar Cumplimiento: En audiencia de 3 de marzo de 2022, se decretó en favor de la parte actora prueba consistente en oficio dirigido al Concejo Municipal de Chía para que aportara, entre otros, “el documento que contenga la calificación que dio cada concejal a la entrevista presentada por los concursantes”.

En respuesta a tal solicitud, el señor Luis Alejandro Pineda Camargo en su condición de Presidente del Concejo Municipal, mediante memorial de 22 de marzo de 2022 manifestó “respecto del documento que contenga la calificación que dio cada concejal a la entrevista presentada por los candidatos, es importante mencionar que la información solicitada es de carácter reservado, por lo que sería necesario que sea

la universidad Manuela Beltrán quien entregue dicha información a su despacho judicial”.

Conforme lo manifestado, se pone de presente que no puede excusar el cumplimiento de la orden judicial impuesta, so pretexto de la reserva legal que recae sobre la información solicitada toda vez que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4^{o1} del artículo 43 del CGP sobre poderes del juez, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27² del CPACA, el carácter reservado no es oponible a las autoridades judiciales para el debido ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse al interior del Despacho para asegurar tal condición.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente al Presidente del Concejo Municipal de Chía, para que remita la información solicitada, en un término de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio que libre la secretaría de la Subsección.

4. Informe: En audiencia inicial, se decretó además informe rendido bajo la gravedad del juramento para que fuera atendido por el Presidente del Concejo Municipal de Chía, sin embargo, esté manifestó, a través de documento remitido el 22 de marzo de 2022 que no le era posible rendir el informe, por cuanto: **i)** no se advertía notificación del presente proceso a la corporación que representa y que por ello desconoce los hechos debatidos en la demanda, **ii)** no puede dar fe del proceso de entrevista adelantada para la elección de personero 2016-2019 porque en ese periodo no se desempeñó como concejal y **iii)** no celebró el contrato con la Universidad Manuela Beltrán para que adelantara la selección de los aspirantes.

Frente a lo expuesto, se pone de presente que la persona jurídica demandada es el Municipio de Chía, por ostentar personería jurídica y, es por esto que, la notificación se realiza al Alcalde del respectivo ente territorial y no a otra autoridad (Artículo 159³ del CPACA).

En cuanto a la imposibilidad de dar fe del proceso de entrevista para la elección de personero 2016-2019 y no haber celebrado el contrato con la universidad que adelantó el proceso de selección; debe indicársele que estas situaciones no excusan el cumplimiento de la orden judicial, pues como representante del Concejo Municipal debe rendir el informe conforme la documental que en esa Corporación obra sobre el particular, sin que sea constitutiva de confesión en los términos indicados por el artículo 217 del CPACA.

¹ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.(...)

² **ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

³ Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. “

Por lo anterior, se requiere por segunda vez al Presidente del Concejo Municipal de Chía para que rinda informe sobre los hechos debatidos en la demanda y que se refieren puntualmente a la entrevista que ese cuerpo colegiado realizó a los aspirantes a personero en el periodo 2016-2019.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación que remita la secretaría, a la cual deberá adjuntar copia del acta de audiencia en que se decretó la prueba, del presente auto y de la demanda (fls.384-423).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 253

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2018-02357-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CAICEDO LINCE
DEMANDADA:	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia de 13 de mayo de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 254

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01464-00
DEMANDANTE:	OMAIRA JANNETTE PINEDA PULIDO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia de 13 de mayo de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210027600
Demandante: Aida Esperanza Moreno.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Aida Esperanza Moreno**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Diana Barrios Sabogal, con cédula 52’907.178 de Bogotá T.P 178.868 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200048000
Demandante: Alba Yanira Cuevas Meléndez.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alba Yanira Cuevas Meléndez**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Andrés Zuleta Suarez, con cédula 1'065.618.069 de Valledupar T.P 251.759 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”